C.A. de Concepción
rtp
Concepción, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que comparece el abogado Roberto Antonio Coloma del Valle, en representación de Sociedad Educacional Preston School Limitada, sostenedora del establecimiento educacional Colegio Preston School, deduciendo reclamo de ilegalidad conforme al artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación.

El reclamante impugna la Resolución Exenta PA N°2961 de 11 de diciembre de 2025, la cual rechazó el recurso de reclamación administrativa y confirmó la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) impuesta previamente por la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0884 de la Dirección Regional del Biobío de dicha Superintedencia.

El cargo formulado y sancionado consiste en que el "*sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos*", constituyendo una infracción al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de Educación.

Indica que los hechos se remontan al 22 de junio de 2023, cuando el estudiante de iniciales O.E.R.C., sufrió una caída bajando las escaleras del local escolar, golpeándose la cabeza, y si bien el alumno fue atendido en la Enfermería por la técnico en enfermería de nivel superior (TENS), la Autoridad Fiscalizadora estimó que el establecimiento no aplicó correctamente su Protocolo de actuación frente a accidentes escolares; configurándose la infracción al no haberse acreditado la efectiva comunicación a los padres o apoderados conforme a la obligación de resguardo, considerando que el colegio se limitó a señalar que había efectuado una llamada telefónica sin respuesta al apoderado, sin agotar los medios para asegurar la entrega de la información vital sobre el estado de salud del alumno; en circunstancias que la TENS llamó al apoderado pero no obtuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

respuesta y luego realizó la declaración individual de accidente escolar para ser entregado al apoderado cuando fuere a retirar al alumno del establecimiento. Añade que, si bien la apoderada efectuó una denuncia contra el colegio ante la Superintendencia, con posterioridad manifestó su decisión de retractarse de la misma ya que su hijo estaba en perfecto estado.

Alega entonces el reclamante, en síntesis, que con la decisión de la Superintendencia se configura una infracción a las normas de la sana crítica al desestimarse probanzas relevantes, como la declaración jurada de la funcionaria TENS y que se entregó a la madre del alumno el formulario de declaración de accidente escolar; por otro lado, aduce que el acto administrativo carece de motivación, ya que no se toma en cuenta que se adoptaron medidas posteriores al incidente, como la visita del rector del colegio al hospital donde fue llevado el alumno por su apoderada para verificar su efectiva condición de salud.

Hace referencia al principio de congruencia pues estima que entre el acta de fiscalización y la resolución sancionatoria existe una marcada diferencia y demostraría el ánimo sancionatorio de la Autoridad Fiscalizadora, ya que supuestamente según el acta de fiscalización se habría calificado por el colegio el accidente como leve en circunstancias que lo fue de mediana gravedad, y al comprobarse su efectividad, la resolución sancionatoria desvía la acusación inicial a imputarle haber sostenido el colegio que no resultaba exigible la aplicación del reglamento, lo que tampoco es efectivo.

Añade, por último, la falta de lesividad y desproporción de la sanción aplicada, ya que el alumno sanó sin secuelas, la familia quedó conforme y el colegio desplegó recursos humanos y técnicos (TENS y Rector). Además, el colegio subsanó las observaciones realizadas por la Superintendencia de Educación.

Pide declarar la ilegalidad de la resolución reclamada, absolviendo al colegio de los cargos formulados por haber dado cumplimiento diligente a su normativa interna bajo criterios técnicos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

salud y estándares de buena fe; o sustituir la sanción por amonestación por escrito atendida la falta de lesividad, la conducta anterior irreprochable y la colaboración del sostenedor; todo ello con costas.

Por su parte, la Superintendencia solicita el rechazo, argumentando, en resumen, que la normativa interna exige una comunicación efectiva ante situaciones de riesgo y que la multa aplicada corresponde al rango legal para infracciones menos graves, habiendo hecho uso de sus facultades legales.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la especie, se ha deducido reclamación conforme al artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°2961 de 11 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/08/0884 de 19 de agosto de 2024 del Director Regional del Biobío de dicha Superintendencia, que aplica sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 73 de la Ley 20.529, por infracción al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de Educación.

Afirma el recurrente que la resolución recurrida incurre en vicios que la invalidan, desoyendo sus explicaciones frente a los hechos ocurridos por el accidente de un alumno con golpe en la cabeza.

Segundo: Que el recurso establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529 que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, permite a los afectados por las resoluciones del Superintendente de Educación que no se ajustan a la normativa educacional, reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Este recurso de reclamación es uno de ilegalidad, esto es, uno en que se solicita al órgano jurisdiccional que controle que el ente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

administrativo se haya ajustado en su obrar a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia específica de que se trata.

Así, en el ejercicio de las facultades entregadas a esta Corte, ha de examinarse la legalidad de la resolución impugnada, de tal forma de determinar si ella cumple o no con la normativa aplicable al caso.

Tercero: Que. al efecto debemos recordar que la infracción administrativa es una conducta tipificada que, por su concreción por parte de un administrado, tiene atribuida una sanción. Por su parte, la sanción administrativa es "*aquella que ha sido tipificada como tal por el ordenamiento jurídico y que se aplica, opera o se atribuye por la Administración, una vez que se ha cometido una infracción administrativa.*" (Derecho Administrativo General, Jorge Bermúdez, 1a edición, pág. 177).

Asimismo, el derecho administrativo sancionador, no escapa a los principios limitadores del ius puniendi estatal, en cuanto se ha de observar la legalidad en los procedimientos, reconociendo como base del debido proceso la existencia previa de normativas, que orienten la actividad de los órganos de control, establecidas, por cierto, con anterioridad a los hechos objeto de revisión. Por otra parte, las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto. (Tribunal Constitucional, Rol Nº1518-2009, considerando 6º).

En la misma perspectiva, el ejercicio del ius puniendi estatal, para la graduación de la pena, considera un estatuto que contiene circunstancias modificatorias de responsabilidad, que son aquellos supuestos fácticos que, definidos previamente, inciden en el juicio de reproche y, en consecuencia, proponen un trato más favorable o desfavorable al castigado, siendo competencia de estos sentenciadores, apreciar si el órgano administrativo en el ejercicio de la potestad sancionadora y aplicación de tales circunstancias modificatorias, se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

ajustado a los principios integradores del debido proceso en el ámbito del derecho administrativo.

Cuarto: Que, tanto la Ley 20.529 y el DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, que regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, imponen a los establecimientos educacionales la obligación de contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones de la comunidad educativa de que se trata, y que incorpore protocolos de actuación ante situaciones pueden aquejar a dicha comunidad, entre ellas se exige un protocolo ante accidentes escolares, evidentemente para cumplirlo con las salvaguardar necesarias para garantizar su correcta aplicación.

Específicamente, el artículo 46 letra f) del DFL N°2 exige contar con dichos protocolos, los cuales, evidentemente, no constituyen meras declaraciones de intenciones, sino normas de cumplimiento obligatorio cuyo fin es salvaguardar no sólo la salud de los alumnos, sino regular las relaciones de la comunidad educativa.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la reclamante no logró desvirtuar el único cargo formulado, consistente en "*Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos*".

En efecto, el hecho constatado por la Autoridad Fiscalizadora da cuenta de que, tras el accidente escolar sufrido por el estudiante el 22 de junio de 2023, consistente en un golpe en la cabeza, el establecimiento no logró acreditar el cumplimiento idóneo de su Reglamento Interno - que contiene las actuaciones de la comunidad educativa, en este caso, el Protocolo de Accidentes, y no sólo en cuanto a la comunicación con el apoderado sino en el desarrollo del desempeño respecto del accidente que claramente correspondía, al menos a priori, a uno de mediana gravedad.

Si bien la recurrente invoca la declaración de la TENS sobre una llamada realizada, la mera existencia de un intento de llamada no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

satisface el estándar de diligencia requerido ante un accidente escolar con compromiso craneal, donde el Protocolo exige asegurar que la familia esté informada para la oportuna toma de decisiones médicas y cuya evaluación correspondía a personal médico, pero tampoco se dejó constancia en antecedente alguno de lo obrado en el caso que se revisa.

Incluso justamente la denuncia efectuada, motivo por la cual se inicia el proceso de fiscalización, da cuenta de no haberse tomado las medidas de comunicación pertinente, aduciéndose que fue la apoderada quien requiere el formulario de declaración de accidente escolar y que el niño presentó síntomas específicos de que su salud se vio deteriorada por el golpe, sin embargo, el menor fue enviado a su sala de clases hasta su salida.

De consiguiente, la Administración correctamente observó que no se agotaron los medios para contactar a la familia, vulnerando la propia normativa interna del colegio.

La circunstancia que la apoderada posterior a los hechos, caída del estudiante en la escalera con golpe en la cabeza, esté conforme con el seguimiento que le dio el colegio a la situación sufrida, no le quita sustento a la denuncia presentada que da cuenta de cómo se entera del accidente de su hijo y de lo acontecido en el centro médico en que se le diagnóstico al niño un traumatismo encéfalo craneano (TEC).

Sexto: Que, en relación a las alegaciones de falta de motivación e infracción a las normas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debe ser desestimada.

Basta la sola lectura de la Resolución Exenta PA N° 2961 para darse cuenta que se hace cargo de la evidencia que le fue acompañada, explicando por qué la declaración jurada de la funcionaria o las acciones posteriores del Rector (visita al Hospital) no subsanan la omisión inicial de notificar eficazmente el accidente en el momento oportuno y a qué calificación de este se refiere.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

La resolución circunstanciadamente desvirtúa, conforme a los hechos acreditados, cada una de las alegaciones del sostenedor, mismas que se arguyen en el presente reclamo.

Así, resulta claro que la motivación del acto administrativo, al vincular el riesgo corrido por el alumno con la falta de rigurosidad en la aplicación del Protocolo de Accidentes elaborado por el propio colegio infringe la normativa educacional, incluso ante las observaciones la Superintendencia el colegio mejora su protocolo conforme a los parámetros mínimos de seguridad escolar exigidos.

Séptimo: Que, así las cosas, se constató la efectividad de no haberse seguido el protocolo de actuación ante el accidente sufrido por el alumno; de consiguiente, respecto del cargo formulado, ninguna ilegalidad ha cometido la Superintendencia de Educación en fiscalizar y sancionar, puesto que el Reglamento de Convivencia Escolar y sus Protocolos, son la carta de navegación de la comunidad educativa, luego, no es sólo para exhibirlo sino para cumplirlo y es el instrumento que regula las relaciones de la comunidad educativa de que se trata, por lo que al no seguírsele se incumple la normativa educacional, lo que lleva necesariamente a desestimar el reclamo interpuesto, pues no existe antecedente alguno en el proceso que haga estimar que la referida Superintendencia hubiere incurrido en ilegalidad alguna.

Octavo: Que, respecto a la proporcionalidad de la sanción que se discute, la multa de 51 UTM se sitúa en el piso mínimo del rango legal para las infracciones calificadas como menos graves, de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, siguiendo los parámetros bajo los cuales se deben aplicar las sanciones a la normativa educacional para el caso de que se trata (artículos 73 y 79 de la indicada ley); luego, no se advierte arbitrariedad en el *quantum* de la multa, toda vez que la Administración ponderó la naturaleza de la infracción y el bien jurídico protegido, que es la seguridad e integridad física de los estudiantes, no siendo procedente la sustitución por amonestación dada la naturaleza de la falta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

Noveno: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la Resolución Exenta PA N° 2961 de 11 de diciembre de 2025, encontrándose debidamente fundada y ajustada a derecho.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 20.529 y normas pertinentes del DFL N°2 de Educación, SE RECHAZA, sin costas, la reclamación de ilegalidad deducida por la Sociedad Educacional Preston School Limitada en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra interina Margarita Sanhueza Núñez.

N°Contencioso Administrativo-2-2026.

Pablo Sergio Zavala Fernández
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Margarita Elena Sanhueza Núñez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Antonella Franchesca Farfarello G. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veintisiete de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintisiete de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXBSBWBFKZE